

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 16 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los recursos presentados por D. Carlos FERNÁNDEZ DE LUZ LORENZO, actuando en calidad de presidente de la Federación de Rugby de Madrid, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 10 de noviembre de 2021 acordó SANCIONAR con multa de cien euros (100€) a la Federación de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro en el encuentro de selecciones autonómicas sub 18 Madrid – Cataluña (Punto 9.b de la Circular nº 8 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC) y, SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Rugby de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro en el encuentro de selecciones autonómicas sub 16 Madrid – Cataluña (Punto 9.b de la Circular nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC).

PREVIO.- Como cuestión previa es preciso dejar constancia que en estos dos recursos que se anuncian en el encabezamiento procede su acumulación y van a tramitarse y resolverse conjuntamente al referirse ambos al mismo fondo y operar circunstancias de analogía razonable y suficiente; todo ello de acuerdo con el Artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 30 de octubre de 2021 se disputó el encuentro correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18, Categoría A, Madrid - Cataluña. El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“El vestuario no tenía agua caliente”.

SEGUNDO.- En la fecha del 30 de octubre de 2021 se disputó el encuentro correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16, Categoría A, Madrid - Cataluña. El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“No hay agua caliente en los vestuarios de jugadores ni árbitros”.

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 03 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Madrid por la supuesta falta de agua caliente en el vestuario del árbitro (Punto 9.b) de la Circular nº 8 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados



y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de noviembre de 2021.

TERCERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer a la Federación de Madrid ascendería a cien euros (100 €).

CUARTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 03 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Madrid por la supuesta falta de agua caliente en el vestuario del árbitro (Punto 9.b) de la



Circular nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

El punto 9.b) de la Circular nº 9 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer a la Federación de Madrid ascendería a cien euros (100 €).



QUINTO.- No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Madrid.

SEXTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 10 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro (Punto 9.b) de la Circular nº 8 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

TERCERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según 27 la importancia de la



falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer a la Federación de Rugby Madrid asciende a cien euros (100 €).

SÉPTIMO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 10 de noviembre de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro (Punto 9.b) de la Circular nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

TERCERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 9 sobre la normativa relativa al Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría A, para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”



En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según 27 la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que corresponde imponer a la Federación de Rugby Madrid asciende a cien euros (100 €).

OCTAVO.- Contra el acuerdo recogido en el antecedente de hecho SEXTO recurre ante este Comité la Federación de Rugby de Madrid alegando lo siguiente:

a) ERROR VALORACION PRUEBA

PRIMERO.- Entendemos dicho sea con los debidos respetos, que el Comité de Disciplina de la FER erra en su apreciación en la prueba practicada y ello por cuanto no ha tenido en cuenta la totalidad de la misma sino que procede a sancionar únicamente con lo manifestado por el árbitro del encuentro sin tener en cuenta el resto de cuestiones a consederar y que pasamos a indicar.

Que si bien es cierto que el pasado 30 de octubre de 2021 tras el desarrollo del partido de Selecciones Autonómicas Sub 18 Categoría A entre Madrid y Cataluña, el árbitro del encuentro no tuvo agua caliente en su vestuario, también lo es, que dicha circunstancia se debió a un fallo repentino del sistema de gestión del agua caliente.

SEGUNDA.- Debemos indicar, que una vez detectada dicha fatal circunstancia de falta de agua caliente; por parte de la Federación de Madrid y del Club Liceo Francés, titular de la instalación, se intentó todo lo posible para subsanar dicha cuestión, pero fue del todo punto imposible ya que dicha avería se produjo durante el fin de semana de la festividad de Todos los Santos, siendo del todo imposible la reparación del mismo por falta de efectivos en la empresa encargada de su mantenimiento que solucionara dicho problema.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto debe entenderse que nos encontramos ante un supuesto claro de “fuerza mayor”, en este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que “la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente” (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso no 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso no 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso no 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso no 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso no 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso no 303/1993).



Tal como indica el artículo 1.105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever. Así, el hecho de que la repentina e imprevista rotura del sistema de gestión del agua obedece a razones de fuerza mayor, lo que implica que los organizadores están exentos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual.

Además y a mayor abundamiento debe tenerse en consideración la circunstancia exonerativa de la falta de Operarios durante el puente de Todos los Santos que pudieran solucionar el problema del agua caliente, por lo que en relación con la fuerza mayor debe aplicarse a este asunto lo indicado en reiteradas Resoluciones del TAD respecto a que nos encontramos ante una situación determinada por un hecho imprevisible e inevitable, tal y como queda acreditado con la prueba que se aporta junto a este escrito respecto del responsable de mantenimiento de la instalación.

Adjunto remitimos comunicación remitida por el responsable de mantenimiento de la instalación como doc num.- 1

Por todo lo que

SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de la FER de fecha 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia tras su estimación se proceda a anular la Resolución del Comité de Disciplina de la FER por encontrarnos ante un supuesto de fuerza mayor y por tanto no ser merecedora la FRM de sanción alguna y cuanto más que sea legalmente preciso, pues es de Justicia que pido en Madrid a 16 de noviembre de 2021.

NOVENO.- *Contra el acuerdo recogido en el antecedente de hecho SÉPTIMO recurre ante este Comité la Federación de Rugby de Madrid alegando lo siguiente:*

a) ERROR VALORACION PRUEBA

PRIMERO.- Entendemos dicho sea con los debidos respetos, que el Comité de Disciplina de la FER erra en su apreciación en la prueba practicada y ello por cuanto no ha tenido en cuenta la totalidad de la misma sino que procede a sancionar únicamente con lo manifestado por el árbitro del encuentro sin tener en cuenta el resto de cuestiones a consederar y que pasamos a indicar.

Que si bien es cierto que el pasado 30 de octubre de 2021 tras el desarrollo del partido de Selecciones Autonómicas Sub 18 Categoría A entre Madrid y Cataluña, el árbitro del encuentro no tuvo agua caliente en su vestuario, también lo es, que dicha circunstancia se debió a un fallo repentino del sistema de gestión del agua caliente.



SEGUNDA.- Debemos indicar, que una vez detectada dicha fatal circunstancia de falta de agua caliente; por parte de la Federación de Madrid y del Club Liceo Francés, titular de la instalación, se intentó todo lo posible para subsanar dicha cuestión, pero fue del todo punto imposible ya que dicha avería se produjo durante el fin de semana de la festividad de Todos los Santos, siendo del todo imposible la reparación del mismo por falta de efectivos en la empresa encargada de su mantenimiento que solucionara dicho problema.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto debe entenderse que nos encontramos ante un supuesto claro de “fuerza mayor”, en este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que “la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente” (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso no 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso no 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso no 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso no 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso no 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso no 303/1993).

Tal como indica el artículo 1.105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever. Así, el hecho de que la repentina e imprevista rotura del sistema de gestión del agua obedece a razones de fuerza mayor, lo que implica que los organizadores están exentos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual.

Además y a mayor abundamiento debe tenerse en consideración la circunstancia exonerativa de la falta de Operarios durante el puente de Todos los Santos que pudieran solucionar el problema del agua caliente, por lo que en relación con la fuerza mayor debe aplicarse a este asunto lo indicado en reiteradas Resoluciones del TAD respecto a que nos encontramos ante una situación determinada por un hecho imprevisible e inevitable, tal y como queda acreditado con la prueba que se aporta junto a este escrito respecto del responsable de mantenimiento de la instalación.

Adjunto remitimos comunicación remitida por el responsable de mantenimiento de la instalación como doc num.- 1

Por todo lo que

SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de la FER de fecha 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia tras su estimación se proceda a anular la Resolución del Comité de Disciplina de la FER por encontrarnos ante un supuesto de fuerza mayor y por tanto no ser merecedora



la FRM de sanción alguna y cuanto más que sea legalmente preciso, pues es de Justicia que pido en Madrid a 16 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Como se ha dicho al inicio de esta resolución ambos recursos se van a resolver de forma conjunta de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.

PRIMERO. – La Federación Apelante considera que existe un error en la valoración de la prueba, entendiendo que frente a los hechos acontecidos nos encontramos ante un supuesto de “fuerza mayor”. Según alega la Federación en el documento número 1 aportado firmado por el responsable de mantenimiento del Liceo Francés de Madrid, en cuyas instalaciones deportivas se disputaron los encuentros en cuestión, la razón que imposibilitó disponer de agua caliente se debió a una avería en el sistema, hecho no imputable al sancionado.

Así, conforme a los medios de prueba aportados y a la numerosa jurisprudencia respecto a los supuestos de fuerza mayor, este comité entiende que el incumplimiento acordado por el CNDD obedece a razones de fuerza mayor, lo que implica que la Federación de Rugby de Madrid no es responsable directa de los hechos recogidos en las actas de los encuentros referidos en relación con lo contemplado en el Punto 9.b de las Circulares nº 8 y nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar los recursos presentados por D. Carlos FERNÁNDEZ DE LUZ LORENZO, actuando en calidad de presidente de la Federación de Rugby de Madrid, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 10 de noviembre de 2021 acordó SANCIONAR con multa de cien euros (100€) a la Federación de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro en el encuentro de selecciones autonómicas sub 18 Madrid – Cataluña (Punto 9.b de la Circular nº 8 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC) y, SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) a la Federación de Rugby de Madrid por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro en el encuentro de selecciones autonómicas sub 16 Madrid – Cataluña (Punto 9.b de la Circular nº 9 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC).

SEGUNDO.- Dejar sin efecto los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 10 de noviembre de 2021 **referentes a las sanciones económicas impuestas a la Federación de Rugby de Madrid** respecto a los encuentros de selecciones de categoría sub 18 y sub 16, Madrid - Cataluña, respectivamente.



Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 16 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario